

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2019-00669**

I.- Conforme a la documentación arrimada por el actor respecto de las diligencias de notificación, se dispone:

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código Mercantil en concordancia con los artículos 422 y 431 del C.G. P., mediante providencia del 9 de julio de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago por la vía ejecutiva y por auto del 16 de diciembre de 2019 corrigió el auto de apremio, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **FRANMAN SPORT LTDA, FRANCO RODRIGUEZ EIMAR, VILLAZON MANTILLA LILIA MERCEDES**, por las sumas de dinero allí indicadas.

A los demandados se les remitieron las diligencias de notificación en legal forma, tanto a la dirección física como electrónica, las cuales resultaron positivas, quienes dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio.

Revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se observa que reúnen a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

2.- PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

3.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$3.000.000 de pesos.

II.- De la documentación arribada frente a la cesión del crédito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS se dispone:

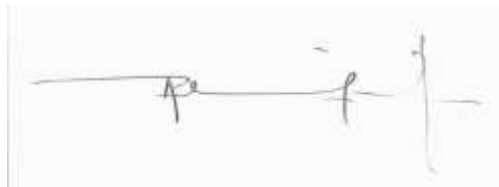
a).- **ACEPTAR** el pago que hiciera FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Art. 1666 y SS del C. Civil).

En consecuencia se tiene como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S. A "FNG", en la suma de **\$19.822.222 pesos**.

b).- **REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES SA. "CISA", a efectos de allegar el documento que acredite la cesión por parte del Fondo Nacional de Garantías a favor de éste, toda vez que no fue aportado.

c).- **EXHORTAR** a la abogada de CENTRAL DE INVERSIONES SA. "CISA", para que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en relación con el poder para actuar. Tenga en cuenta que el poder adosado no fue remitido por mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

ISO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>36</u> Hoy <u>24-06-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
---